

Ancud, veinte de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que han comparecido doña Ingrid Álvarez Barrientos y doña Yngebort Knopke Yáñez, ambas profesoras y domiciliadas en Eleuterio Ramírez 272, oficina 22, comuna de Ancud e interponen demanda de nulidad de despido, en contra de la Corporación Municipal para la educación, salud y atención de menores de Ancud, representada por don Carlos Gómez Miranda, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Yervas Buenas N° 915, Ancud.

Sra. Knopke: Refiere que suscribió con la demandada tres contratos de trabajo sucesivos en calidad de docente en el Liceo Domingo Espiñeira Riesco, uno desde el 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el segundo desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y el último desde el 1 de marzo de 2019 al 29 de febrero de 2020; sus horas semanales laborales fueron diversas en los tres años trabajados. Su remuneración promedio de los últimos tres meses fue de \$1.323.325.

Sra. Álvarez: Refiere que suscribió con la demandada tres contratos de trabajo sucesivos en calidad de docente, uno desde el 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el segundo desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y el último desde el 26 de marzo de 2019 al 29 de febrero de 2020; y paralelamente también suscribió contratos de reemplazo cuya vigencia se extendió desde el 6 de noviembre de 2017 hasta el 25 de marzo de 2019. Sus funciones de docente las desarrollaba tanto en el Liceo Domingo Espiñeira Riesco como en el CEIA Salomón Fuentes Martínez; sus horas semanales laborales fueron diversas en los tres años trabajados y su remuneración promedio de los últimos tres meses fue de \$747.558.

Agregan que ambas fueron desvinculadas verbalmente el 29 de febrero de 2020 y a esa fecha presentaban lagunas previsionales, es decir, si bien en los comprobantes de liquidaciones de sueldo estas cotizaciones aparecían descontadas ellas no fueron enteradas en las instituciones respectivas.

Así, respecto de ambas demandantes, no se encuentran pagadas cotizaciones en AFP y Fonasa, los meses de marzo a octubre de 2017, marzo a diciembre de 2018, enero a agosto y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.



FDDBTJKJCX

Invoca artículos 162 del Código del Trabajo, 71 y 72 del estatuto docente y piden se declare que el despido es nulo y se condene a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral que se devenguen desde terminación del contrato hasta el pago íntegro de las cotizaciones impagas y posteriores al despido y aquellas correspondientes a los periodos no enterados, todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que, el demandado en la oportunidad respectiva opuso excepción de falta de legitimación activa, fundándola en que las demandantes carecen de legitimación para pedir el pago de las cotizaciones, lo que corresponde solo a las instituciones de seguridad social; su resolución quedó pendiente para esta etapa procesal.

Luego contesta la demanda y niega los montos remuneratorios y señala que Sra. Knopke percibía la suma de \$619.164 y Sra. Álvarez el monto de \$221.130. También niega que la relación contractual haya sido ininterrumpida desde el 1 de marzo de 2017 al 29 de febrero de 2020 ni que se les adeude las cotizaciones reclamadas.

Lo que sí reconoce es el término de los contratos por la causal del artículo 72 d) de la ley 19.070.

Por la aplicación estatutaria especial no resulta pertinente el Código del Trabajo. Invoca jurisprudencia judicial.

Pide sea rechazada, pero si se estimara procedente la nulidad del despido en los docentes municipalizados, igual debe ser rechazada la demanda porque las cotizaciones se encuentran pagadas.

Tercero: En la audiencia preparatoria fracasó el llamado a conciliación, por lo que se fijaron los puntos de la controversia, consistentes en monto del promedio de las últimas tres remuneraciones percibidas por las demandantes y ser efectivo que al momento del término de la relación laboral, las cotizaciones de seguridad social se encontraban pagadas.

Cuarto: Que, a la luz de la interlocutoria de prueba, las partes rindieron las siguientes probanzas.

Documental.

Sra. Álvarez: contratos de trabajo de 1 de marzo de 2017, 1 de marzo de 2018, 26 de marzo de 2019, 5 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2019; informe deuda AFP Cuprum y certificado electrónico de 18 de agosto de 2020; liquidaciones de sueldo de los meses de marzo a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020; certificado de pago de cotizaciones previsionales.



Sra. Knopke: contratos de trabajo de fecha 1 de marzo de 2017, 5 de marzo de 2018 y 1 de marzo de 2019; liquidaciones de sueldo de los meses de marzo a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020; certificado de pago de cotizaciones previsionales de 19 de marzo de 2020; y certificado de cotizaciones de AFP Capital de 9 de agosto de 2020.

También provocó la confesional de la demandada y al respecto don Carlos Haring, jefe de personal, quien señaló que no conoce personalmente a las demandantes pero sí trabajaron para la demandada y a ellas se les desvinculó por no renovación del contrato el 29 de febrero de 2020. Afirma que al día de hoy las cotizaciones se encuentran pagadas pero a la fecha de término de los servicios no estaban todas pagadas.

Quinto: Por su parte la demandada produjo los siguientes elementos de convicción:

Documental, solo relativa a demandante Sra. Knopke, consistente en contratos de trabajo de 1 de marzo de 2017, 5 de marzo de 2018 y 1 de marzo de 2019; carta aviso de no renovación de contrato y comprobante de notificación; y liquidaciones de sueldo de noviembre a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.

Insistió en la prueba confesional y en ese sentido comparecieron ambas demandantes. Sra. Álvarez expuso que empezó a trabajar en marzo de 2017 como docente en el liceo Domingo Espiñeira, las remuneraciones solamente variaron año a año, en junio de 2017 su remuneración aumentó por evaluación docente. Sra. Knopke manifestó que su sueldo bruto era de \$1.320.000 aproximado.

Además incorporó la información requerida por oficio a Fonasa y AFP Cuprum.

Sexto: La demandante al evacuar el traslado de la excepción solicita el rechazo porque no se solicita el pago de las cotizaciones sino la nulidad del despido, de modo que lo pretendido es que se acceda a ello con las consecuencias contenidas en el artículo 162 del texto laboral.

Dicha excepción será rechazada, porque en efecto las trabajadoras están ejerciendo la acción que les concede el mentado artículo 162, específicamente en los incisos quinto a séptimo, y en el evento de accederse, efectivamente las instituciones previsionales debieran procurar el pago de las cotizaciones conforme el procedimiento ejecutivo previsional. Entonces las demandantes si están amparadas por la legitimación para el ejercicio de la acción que se analiza.

Séptimo: Que conviene realizar algunas precisiones, previo al análisis de la prueba:



FDDBTKJKCX

- Las posiciones de las partes son coincidentes en cuanto a la función desarrollada por las demandantes, esto es, profesoras y que dicho vínculo terminó el 29 de febrero de 2020.

- Por la naturaleza de la función ejecutada por las demandantes para la corporación municipal, es aplicable la Ley 19.070, Estatuto docente.

- Las tres contrataciones sucesivas, sin solución de continuidad, para los años escolares 2017, 2018 y 2019 se hizo en virtud del artículo 25 de la citada ley, que reza *los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.*

Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Esta aseveración se comprueba fácilmente con el tenor de los distintos contratos de trabajo incorporados por ambas partes.

Octavo: Además, debe considerarse en el régimen jurídico que regula el desempeño de los profesionales de la educación municipalizada, las siguientes normas del estatuto docente, que en su parte pertinente, señalan:

Artículo 1 *quedarán afectos al presente Estatuto loss profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente.*

Artículo 71 del estatuto docente al señalar *los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.*

De modo que acorde con la discusión planteada por los litigantes, es posible asentar que la vinculación laboral entre las partes debe ser sometida al estatuto especial contenido en la Ley 19.070 y en forma supletoria al Código del Trabajo y solo para el caso que algún asunto o materia no se encuentre tratado en dicho compendio especial y que las normas del texto laboral no se contrapongan a la normativa estatutaria; todo lo cual guarda completa armonía y correspondencia con lo que dispone el artículo 1 del Código del Trabajo.



Noveno: De esta forma, siguiendo con la idea, el estatuto docente prevé expresamente las causales de terminación de la relación laboral de los profesionales de la educación y la procedencia de prestaciones indemnizatorias, en los casos que indica.

En lo particular, el artículo 72 señala *los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: d) por término del periodo por el cual se efectuó el contrato.*

Décimo: Las demandantes enarbolan la teoría que la terminación de los servicios se notificó verbalmente sin cumplimiento de las formalidades legales y sin que sus cotizaciones de seguridad social se encontraran satisfechas.

De las normas que se contienen en el estatuto docente, especialmente aquellas señaladas en el párrafo VII del título IV, no se regula el ejercicio de acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad del despido, de modo que por aplicación de los artículos 1 del texto laboral y 71 de la Ley 19.070, se hace plenamente aplicable la normativa laboral común; y no solo se respalda en una razón de texto sino en principios rectores del derecho del trabajo y transversal a las regulaciones comunes o especiales de que se trate, tales como el principio protector del trabajador, el de la estabilidad laboral e indubio pro operario.

Undécimo: Así las cosas, la documental incorporada por la demandada consistente en carta término aviso, comprobante correos y datos de plataforma Dirección del trabajo, avalan la falta de seriedad y formalidad en la terminación de los servicios; el comprobante de correos no contiene fecha y la otra documental en ningún caso supone notificación válida a las demandantes de la decisión de su empleador.

Duodécimo: En la misma línea, el no cumplimiento de las formalidades mencionadas evidencia a la vez, que al día en que se puso término a los servicios, las cotizaciones de seguridad social de las dos profesoras no se encontraban completamente pagadas y enteradas en las instituciones pertinentes, pero sí descontadas de las remuneraciones tal como lo demuestran las distintas liquidaciones traídas a juicio, relativas al periodo trabajado. Proyecta misma conclusión los certificados emitidos por Previred y AFP Capital y Cuprum.

Décimo tercero: En consecuencia, concurren en la especie los presupuestos fácticos que permiten aplicar la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5º, 6º y 7º, del Código del Trabajo, toda vez que el demandado al término del contrato adeudaba cotizaciones



de seguridad social de las trabajadoras, tal como se ha reflexionado en la consideración precedente.

Décimo cuarto: Que de este modo, habiendo sido objeto de la discusión, corresponde asentar la remuneración sobre la cual deberán supeditarse las prestaciones que se dirán en lo dispositivo del fallo, pero previo a ello, necesario es resaltar la precariedad en la alegación de la demandada en este tema, ya que solo manifiesta que debe atenderse a los montos de \$619.164 (Knopke) y \$221.130 (Álvarez), sin entregar ningún insumo fáctico o normativo para atender su posición.

Hecha la precisión, considerando lo estatuido en el artículo 172 del Código del Trabajo y el mérito de las liquidaciones de sueldo incorporadas por ambos intervinientes, se determina como promedio de tres últimas remuneraciones la suma de \$1.308.185 – demandante Yngbort Knopke- y \$ 747.558 –demandante Ingrid Álvarez-; aun cuando sobre esta última el promedio resultante ascendió a \$768.215 pero se estará a lo peticionado en el libelo a fin de no incurrir en ultra petita.

En este punto también resulta relevante asentar el periodo en que se mantuvo el vínculo laboral entre las partes. De acuerdo a la instrumental, contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo y certificados Previred y AFP, dicho vínculo se extendió desde el 1 de marzo de 2017 al 29 de febrero de 2020, respecto de ambas demandantes.

Décimo quinto: Por último, resultando perdidosa la parte demandada, tanto en la incidencia como en el fondo, será condenada en costas.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 19, 25, de la Ley 19.070; artículos 1, 2, 58, 168, 456, del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa promovida por la parte demandada.

II.- Que **se acoge** la demanda, se declara nulo el despido y por consiguiente, se condena a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (29 de febrero de 2020) y la de su convalidación, sobre la base remuneratoria fijada en el considerando décimo cuarto, esto es, respecto de doña Yngbort Knopke Yáñez \$1.308.185 y de doña Ingrid Álvarez Barrientos \$ 747.558.

III.- Que asimismo, la demandada es condenada al pago de las cotizaciones de seguridad social de los periodos descritos en el libelo, esto es, marzo a octubre de 2017, marzo a diciembre de 2018, enero a agosto y diciembre de 2019, enero y febrero de



2020; respecto de las dos demandantes sobre el monto remuneracional que cada liquidación de sueldo da cuenta.

IV.- Que las prestaciones ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 ó 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que se condena en costas a la parte demandada, por haber resultado totalmente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$700.000.

Firme y ejecutoriado el presente fallo, dispóngase las comunicaciones a las instituciones de seguridad social pertinentes, conforme lo prevé el artículo 461 y dese cumplimiento estricto al artículo 462, ambos del Código del Trabajo.

Notifíquese a las partes a través de sus apoderados, mediante sus respectivos correos electrónicos, tal como se autorizó en audiencia de juicio.

Rit O-27-2020

Ruc 20-4-0274672-7

Sentencia dictada por doña ISABEL VELASQUEZ ROJAS, Juez Titular del Juzgado de Letras de Ancud.

En Ancud a veinte de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

